Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002592-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01777-2025-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARMEN ROSA SUDARIO JUSTINIANO**
Entidad	:	**MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01777-2025-JUS/TTAIP, recibido con fecha 25 de abril de 2025, interpuesto por **CARMEN ROSA SUDARIO JUSTINIANO** contra el OFICIO N° 004487-2025-MP-FN-PJFSLIMA y documentación adjunta, notificado con fecha 10 de abril de 2025, mediante el cual el **MINISTERIO PUBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de marzo 2025 con expediente N° CEA MUPDFL20250002979.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2025, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información conforme a los siguientes términos:

> *"**I. PETICIÓN***
> *En amparo a lo establecido en el numeral 5, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que prescribe el derecho constitucional de acceso a la información pública, **SOLICITO** información sobre la **duración del proceso especial de colaboración eficaz CE 33-2023**, en el que el que el señor Jaime Villanueva Barreto es aspirante a colaborador eficaz, específicamente **en lo que respecta a la ampliación de plazo de la fase de corroboración (si se amplió y cuándo)**.*
>
> ***II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:***
> *(...)*
> *Es en esa consideración, en mi condición de ciudadano peruano, me visto en la necesidad ejercer mis derechos constitucionales de acceso a la información pública, a fin de conocer si en el referido procedimiento de colaboración eficaz, que viene*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

tramitando Ministerio Público representado por su despacho, viene dando cumplimiento las normas contenidas en la Ley 31990. Es decir, ***si conocer si se amplió o no el plazo del proceso de colaboración eficaz CE 33-2023 y de ser el caso, cuándo se hizo la misma***
(…)"

En respuesta, con Oficio N° 004487-2025-MP-FN-PJFSNLIMA, notificada el 10 de abril de 2025, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3 de fecha 1 de abril de 2025, emitido por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo 3, en el que se señala lo siguiente:

"(…)
6. En esa línea, de la solicitud presentada por la ciudadana Carmen Rosa Sudario Justiniano señalado en el primer párrafo, al respecto, en su escrito presentado en el numeral 3.4 señala el artículo 16 de la Ley N° 27806, que regula las excepciones al ejercicio del derecho a la información reservada, por lo tanto, si la carpeta es reservada, este despacho fiscal tiene la obligación de cautelar toda información contenida en dicha carpeta, tanto más si el numeral 7.7 del Instructivo General N. 01-2017-MP-FN establece lo siguiente: "La carpeta es reservada, por lo que el fiscal de la colaboración tomará las medidas pertinentes para su debida cautela. La reserva de la carpeta requiere un tratamiento especial a efectos de su custodia; así como el traslado de información que se realice a las diferentes investigaciones o procesos penales en los que se requiere la información proporcionada".

De la citada normativa legal se desprende que, en efecto, la carpeta fiscal del proceso de colaboración eficaz tiene el carácter de reservado por cuanto la información que contiene dicha carpeta debe ser confidencial, estrictamente guardada en reserva y cautelada por el Fiscal a cargo del proceso. En ese sentido, este despacho fiscal se encuentra obligado a mantener la reserva de dicho procedimiento, lo que atañe a todo tipo de información que devenga del mismo, incluida los plazos y su duración. Motivo por el cual dicha solicitud se encuentra inmersa dentro de las excepciones previstas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, en cuanto a la legitimidad de acceder a la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz es pertinente señalar que el artículo 14° del Reglamento del Proceso de Colaborador Eficaz aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1301, prescribe respecto a la carpeta fiscal de colaboración eficaz que sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado. En consecuencia, el pedido solicitado por la ciudadana Carmen Rosa Sudario Justiniano, no es compatible con un pedido de acceso de información pública; por lo tanto, carece de legitimidad para obtener dicha información.
(...)"

Con fecha 25 de abril de 2025, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

"(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Nuestra petición de conocer si se amplió o no el plazo del proceso de colaboración eficaz CE 33-2023 y de ser el caso, cuándo se hizo la misma (fecha), está estrictamente referido al aspecto procesal (plazo) del proceso especial de colaboración eficaz - fase de corroboración, buscando únicamente que se dé cuenta sobre la duración del proceso de colaboración eficaz en base a las nuevas reglas establecidas mediante Ley 31990. Lo cual, no implica de ninguna manera, una evaluación ni cuestionamiento de los hechos, pruebas, derechos u obligaciones involucrados en el caso. Sino, se enfoca exclusivamente en el procedimiento y su correcta ejecución, sin interferir en el análisis de los elementos sustantivos del proceso especial de colaboración eficaz*. Por lo tanto, no cabe la posibilidad de que al brindarnos dicha información se pueda obstaculizar o entorpecer el curso del proceso.*
(…)
4.8. Por otro lado, nuestra solicitud, responde a la transparencia procesal es fundamental en cualquier sistema de justicia y no debe confundirse con la violación de la intimidad de las partes involucradas. El acceso a información sobre el cumplimiento de los plazos del proceso de colaboración eficaz se centra en garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con los tiempos establecidos por la ley, sin incidir en aspectos confidenciales o sensibles de las partes.

4.9. Al respecto, el TC ha referido que es importante precisar que, aun cuando el proceso de colaboración eficaz haya culminado, pueden presentarse circunstancias que permitan restringir el acceso a los actuados de un proceso culminado, ***como por ejemplo, lo podría ser el resguardo de información sensible, dado que su difusión podría lesionar el derecho a la intimidad de las partes***[2]*. Pues, en efecto, el derecho a la intimidad se refiere a la protección de datos personales y privados que puedan identificar o afectar a las personas.*

En éste caso, ***nuestra solicitud sobre los plazos del proceso no requiere la divulgación de estos datos, por lo que el derecho a la intimidad de las partes se mantiene intacto****. Pues, como reiteramos nuestra pretensión comprende sólo y únicamente, lo referido a la duración del proceso especial de colaboración eficaz (plazo). Siendo que además, al otorgar esa información no impedirá de ninguna manera el curso del proceso especial, ni vulnerará ningún aspecto del derecho a la intimidad de las partes involucradas; por el contrario, prevalecerá la máxima transparencia en el manejo de información pública.*

4.10. Finalmente, cabe precisar que en el presente caso no cabe la denegatoria de acceso, puesto que como ampliamente se ha explicado, no se incurre en las excepciones de los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ni implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Además, es importante enfatiza que la negativa de entrega de información en custodia del Estado, requiere expresa justificación en las causales que establece la LTAIP.
(...)" (Sic).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Mediante Resolución N° 001913-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 007452-2025-FN-PJFSLIMA recibido por esta instancia con fecha 19 de junio de 2025, la entidad remite sus descargos a través del Informe N° 0016-2025-MP-FN-EQUIPO3 EFICCOP-FECOF-SUPRA de fecha 11 de junio de 2025, emitido por el Tercer Despacho del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que se señala:

> *"(...)*
> ***Quinto: Análisis del recurso impugnatorio interpuesto.***
>
> *En principio, debemos establecer que la denegatoria del acceso a la información pública de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, se encuentra enmarcado dentro de las causales previstas en los artículos 15-A y 15-B del citado cuerpo normativos, las cuales señalan lo siguiente:*
>
> *Artículo 15-A.- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*
> *1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
> *b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.*
>
> *Artículo 15-B.- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*
> *(...)*
> *Tal es así que la ciudadana Carmen Rosa Sudario Justiniano en el desarrollo del recurso de apelación interpuesto ha tenido a bien contradecir las causales expuestas.*
> *(...)*
> *Al respecto, conforme se tiene del Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, de fecha 01 de abril de 2025, se han fundamentado las razones de hecho por las cuales, este despacho fiscal se encuentra Imposibilitado de brindar*

[1] Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 009004-2025-JUS/TTAIP el 6 de junio de 2025, registrado con Número de Expediente CEA MUPDFL20250005386.; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

información que está legamente protegida bajo principios rectores referidos a la reserva y confidencialidad, los cuales, no sólo son de obligatorio cumplimiento por parte del fiscal a cargo de la colaboración eficaz, en salvaguarda de la información contenida en dicho proceso especial. Sino que, además, dichos principios obedecen a la naturaleza del proceso especial.

A mayor abundamiento, el hecho de que el proceso especial de colaboración eficaz hay sido incluido en una de las causales de exclusión al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 15-A de la Ley de Transparencia, encuentra sentido en el concepto de información reservada, toda vez que, para ubicarnos dentro de dicho ámbito de aplicación, debe verificarse que la información tenga por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, dicha exigencia se cumple a cabalidad si se tiene presente la naturaleza del proceso especial de colaboración eficaz, la cual, conforme se ha señalado líneas arriba, ***tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia y es una herramienta fundamental para investigaciones de organizaciones criminales y delitos graves.***

Ahora bien, habiendo verificado que el pedido de acceso a la información pública se encuentra enmarcado dentro de las causales previstas como excepción al ejercicio del derecho a la información referidas a su característica reservada, es menester verificar el cumplimiento de lo prescrito en el literal b) del numeral 1 del artículo 15-A de la Ley de Transparencia.

Por su parte, la apelante ha señalado en el recurso impugnatorio interpuesto, que, no nos encontramos ante un proceso de colaboración en etapa policial y no se podrá impedir el curso de las investigaciones.

Tal afirmación, a consideración de este despacho carece de fundamento, por cuanto, conforme al objeto del pedido de acceso a la información pública primigenio, el mismo está orientado -y reconocido así en su solicitud, a obtener información de un proceso especial, que no sólo está revestido de reserva y confidencialidad, sino, que, se pretende obtener información en el marco del desarrollo de una de las fases de dicho proceso, esto es, la fase de corroboración.

Es imperativo tener presente que, conforme a la normatividad procesal penal, el proceso especial de colaboración eficaz cuenta con seis fases legalmente previstas, las cuales son: i) Calificación, ***ii) Corroboración****, Iii) Celebración del acuerdo, iv) Acuerdo de beneficios y colaboración, v) Control y decisión jurisdiccional, y, vi) Revocación.*

Dicho esto, lo que el pedido de acceso a la información pública pretende es acceder a información contenida en un proceso especial de colaboración eficaz, que se encuentra dentro de las causales previstas de excepción por información reservada, y que, sumado a ello, el titular de dicha información se encuentra impedido de proporcionarla, por cuanto su accionar está legalmente orientado al cumplimiento de principios rectores de reserva y confidencialidad.

Sumado a ello, no sólo se trata de un proceso especial de estricta reserva, sino que, además, la solicitante, pretende obtener información de un proceso que se encuentra aún en proceso de corroboración, es decir, que su finalidad de coadyuvar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

al descubrimiento de hechos de connotación ilícita se encuentra aún vigente y en pleno desarrollo, lo cual refuerza aún más, las razones de hecho expuestas en el Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, de fecha 01 de abril de 2025.

*El razonamiento desarrollado no sólo guarda consonancia con la excepción regulada en la Ley de transparencia, sino, además, en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N. 02901-2024-PHD/TC Lima, fundamento número treinta y cinco, que señala: "**35. (...) Es igualmente relevante recordar que cualesquiera sean las razones que hayan llevado a establecer el carácter reservado de un proceso, una vez que este ha culminado, al contar con sentencia firme o ejecutoriada, permite que se recobre su carácter público conforme al artículo 139, Inciso 4 de la Constitución**, de modo que, en el ámbito de competencia que corresponda a cada uno de los órganos del Estado, estos se encuentran obligados a su resguardo, ya que la información que contiene se presume pública y, por tanto, materia de acceso por parte de la ciudadanía, conforme lo establece la LTAIP.*

En dicho pronunciamiento, conforme a lo desarrollado, se hace referencia a que, una vez culminado el proceso determinado legalmente reservado, se recobra el carácter público del mismo, sin embargo, conforme a lo expuesto precedentemente, el pedido de acceso a la información pública está enmarcado dentro de un proceso que aún se encuentra en trámite.

Es importante hacer incidencia en el contexto procesal en el cual se encuentra enmarcado el pedido de acceso a la información pública, toda vez que cuestiona la apelante que su pedido está referido únicamente a un aspecto procesal del proceso especial de colaboración eficaz, queriendo conocer sobre la duración del proceso, sin embargo, la norma adjetiva, no hace distinciones en cuanto a la Información contenida en el mencionado proceso especial, sino que, por el contrario, estando a su complejidad y su utilización para el develamiento de hechos de connotación ilícita, lo reviste de reserva y confidencialidad en toda su extensión, incluido el aspecto procesal.

*El presente razonamiento guarda consonancia, además, con el fundamento jurídico treinta y dos de la Sentencia emitida en el Exp. N. 02901-2024-PHD/TC Lima, que señala: "32. En cuanto a la calidad de reservado del proceso de colaboración eficaz, el Tribunal hace notar que de conformidad con el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, prevalece como regla general la máxima transparencia y solo se encuentran exceptuadas del derecho fundamental de acceso a la Información pública aquellas Informaciones que la ley expresamente las exceptúe. Como constituye una excepción a un derecho fundamental la reserva debe estar prevista en una ley. En opinión del Tribunal, no aplica en el presente caso, el artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece que la investigación fiscal tiene el carácter de reservado, ni el artículo 15-A de la LTAIP, que preceptúa que solo en la etapa policial el proceso de colaboración eficaz cuenta con el respaldo legal para su restricción, **pues con la emisión de la sentencia que aprobó el acuerdo de colaboración eficaz al que arribó el Ministerio Público, la finalidad legitima de la reserva ya no existe y en consecuencia, la reserva cesa, y no resulta oponible para su difusión pública**. (resaltado agregado).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Como puede evidenciarse, el máximo intérprete de la Constitución deja sentado que, en definitiva, existe una finalidad legítima de reserva y confidencialidad que obliga al titular de la información contenida en un proceso de colaboración eficaz a resguardarla, asi como al reconocimiento de toda Información de dicho proceso especial como una causal de reserva (supuesto de excepción al derecho a la información), sin embargo, esta deja de existir y cesa al momento en el que, mediante sentencia judicial, se aprueba el acuerdo de colaboración, esto es, la etapa final de dicho proceso especial.

Evidentemente, el pedido de acceso a la información pública respecto al proceso de colaboración eficaz a cargo de este despacho fiscal no tiene la condición de cese y desaparición de la finalidad legitima de reserva, por cuanto, conforme al pedido emitido por la ciudadana Carmen Sudario Justiniano, el mismo está enmarcado dentro de la fase de corroboración del proceso especial, esto es, aún en el desarrollo del mismo, lo cual, hace imposible su atención, conforme fue explicado en el Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, de fecha 01 de abril de 2025.

Sumado a ello, es trascendente dejar sentado, que la terminología referida a las informaciones que Impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial prescrita en el artículo 15-A de la Ley de Acceso a la Información Pública, guarda consonancia con lo prescrito en el artículo 473° del Código Procesal Penal, referido a que en la fase de corroboración, dentro de la cual se enmarca el pedido de acceso a la información pública, la Policía Nacional del Perú está habilitada para su intervención, motivo por el cual, los argumentos expresados por la apelante en dicho extremo no pueden ser de recibo.

Por otro lado, la apelante ha señalado que en el pedido de acceso a la información pública ***no cabe la posibilidad de que al brindarnos dicha información se pueda obstaculizar o entorpecer el curso del proceso.***

Este despacho fiscal considera que dicho argumento no puede ser valedero por parte del Tribunal de Transparencia debido a que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, referido a que: "(...) 4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, ***pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".*** *(énfasis agregado)*

Es así que, haciendo una verificación de la ciudadana que ha accionado el mecanismo de acceso a la información pública, se tiene que la persona de Carmen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Rosa Sudario Justiniano, identificada con DNI N° 74068698, sería abogada de profesión y, conforme a información de acceso público, se encontraría laborando en el estudio jurídico ***"Hauyón & Hauyón Abogados Economistas"***

Lo mencionado es un hecho que no debe pasar desapercibido debido a que, el titular del estudio jurídico ***"Hauyón & Hauyón Abogados Economistas",*** *es la persona de José Luis Hauyón Dall'Orto, quien viene siendo investigado en la carpeta fiscal N° 13-2023, a cargo de este despacho fiscal, por presuntamente pertenecer a una organización criminal.*

Es así que, dicha imputación penal viene siendo objeto de investigación, encontrándose actualmente en etapa de investigación preparatoria, en la cual, dentro de la distinta actividad probatoria, se ha Incorporado información proveniente del cuaderno de colaboración eficaz, del cual se pretende tener acceso a la información.

En síntesis, se puede inferir que, mediante el procedimiento de acceso a la información pública, no se pretende hacer uso de un derecho legítimo previsto en la constitución, en el marco del deber de transparentar las decisiones de contenido público. Sino que, por el contrario, el pedido que ha sido apelado estaría enmarcado dentro del contexto referido a que una persona investigada (José Luis Hauyón Dall'Orto), mediante una persona que labora en el estudio jurídico el cual dirige, pretendería obtener información relevante del proceso especial de colaboración eficaz que viene sirviendo probatoriamente, a la investigación seguida en su contra (carpeta fiscal N° 13-2023).

Dicho escenario deberá de ser evaluado por el Tribunal respectivo, toda vez que no se estaría cumpliendo la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, por el contrario, el mismo tendría otros fines. De allí a que, mediante el Informe de primera instancia, se haya hecho referencia a la legitimidad de las personas para poder obtener información de una carpeta de colaboración eficaz.

El razonamiento desarrollado, guarda consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, referido a que: "De acuerdo con-el-principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla ***y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."*** *(énfasis agregado).*

Finalmente, estando a las razones antes expuestas, este despacho fiscal es de la opinión que los fundamentos esgrimidos en el Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, de fecha 01 de abril de 2025, no sólo se encuentran ajustados a derecho, sino que, guardan consonancia con el deber de expresar los motivos cualificados referidos a la excepción presente para la atención del pedido de acceso a la información pública materia de alzada, motivo por el cual, el recurso de apelación debería ser desestimado." (Subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la entrega de información relativa a la duración del proceso especial de colaboración eficaz CE 33-2023, consistente en si se dispuso o no la ampliación del plazo y, de haberse efectuado, la fecha en que dicha ampliación se realizó.

En respuesta, con Oficio N° 004487-2025-MP-FN-PJFSNLIMA, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 09-2025-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3 de fecha 1 de abril de 2025, emitido por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo 3, en el que se deniega la información solicitada alegando que constituye información reservada y que la recurrente carece de legitimidad para obtenerla.

Al no encontrarse conforme con la respuesta emitida por la Entidad, la recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la información solicitada se limita

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

estrictamente al aspecto procesal del plazo en la fase de corroboración, lo cual no involucra la evaluación de hechos, pruebas, derechos u obligaciones del caso, ni la revelación de información confidencial, por lo que no afecta el derecho a la intimidad de las partes ni entorpece el desarrollo del proceso. Asimismo, señala que el pedido no se enmarca en las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni obliga a la entidad a crear información inexistente; en consecuencia, la denegatoria de la entidad carecería de sustento legal.

Posteriormente, la entidad mediante su descargo manifiesta que la información solicitada por la recurrente tiene carácter reservado al encontrarse incluida en la causal de exclusión al derecho de acceso a la información pública prevista en el literal b) del numeral 1, artículo 15-A de la Ley de Transparencia; asimismo, señala que la información solicitada está relacionada a un proceso de colaboración eficaz en trámite, actualmente en etapa de corroboración, por lo que no resulta procedente su entrega. Aunado a ello, la entidad resalta que, aunque el pedido se encuentre referido sólo a un aspecto procesal del proceso especial de colaboración eficaz (su duración), no resulta atendible ya que la normativa no distingue entre información procesal o sustantiva; y que, por su complejidad y finalidad de descubrir hechos ilícitos, todo el proceso está revestido de reserva y confidencialidad.

Sobre el particular, cabe señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"(...)*
> 5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"8 (…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (Subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la excepción contenida en el literal "b" del numeral 1 del Artículo 16 de la Ley de Transparencia**

Por principio, cabe indicar que de los actuados antes reseñados se aprecia que la entidad no ha negado estar en posesión de la información solicitada, sino que ha considerado que la misma tiene carácter reservado, por lo que corresponde denegar su acceso.

Ahora bien, uno de los argumentos esbozados por la entidad para sustentar su denegatoria es la aplicación de la excepción contenida en el literal b) del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

> ***"Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: información reservada***
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*
> 1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
> *(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

b) *Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.*

(...)"

Asimismo, el citado artículo apunta que *"En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público"* (Subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las obligaciones de el/la funcionario/a responsable del área que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, bajo responsabilidad, son entre otros, *"4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley"* (Subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 39 del citado reglamento, dispone las siguientes consideraciones:

*"**Artículo 39.- Registro de información secreta y reservada***

39.1 Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevan un registro de la misma, el cual se divide en información secreta e información reservada.
39.2 En el Registro debe consignarse los siguientes datos, de acuerdo con su clasificación:
39.2.1 El número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución por la cual se otorga dicho carácter a la información.
39.2.2 El número de la resolución y la fecha de expedición cuando el/la titular del sector o pliego, según corresponda, designa un/a funcionario/a de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida.
39.2.3 El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.
39.2.4 La fecha y la resolución por la cual el/la titular del sector o pliego, según corresponda, prorroga el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación puede poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

39.2.5 El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamenta ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda.
39.2.6 La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter secreto, en el caso que se desclasifique antes del vencimiento del plazo, y de carácter reservado, en el caso que desaparezca la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.
39.3 El registro de información secreta y reservada tiene naturaleza pública. Las entidades deben disponer su publicación en el Portal de Transparencia Estándar" (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

"29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indesligablemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.
(…)
33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".(subrayado agregado)

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la información solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental; conforme a la revisión de los actuados se advierte que la información solicitada no se refiere

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

a plan de operaciones policiales o de inteligencia, sino a información sobre plazo procesales dentro de una carpeta de colaboración eficaz.

En el presente caso, esta instancia aprecia que la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 39 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, habiéndose limitado a citar la excepción contemplada en el literal b), del numeral 1, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, omitiendo brindar una *"motivación cualificada"* para denegar la información requerida por el recurrente; pese a que se encuentra obligado a ello, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia. En consecuencia, esta instancia estima que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción alegada para denegar la información solicitada, por lo que corresponde desestimar este argumento de la entidad.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 6 del Artículo 17 de la Ley de Transparencia**

Ahora bien, estando a que de acuerdo a lo señalado por la entidad, la información requerida en el presente caso se vincula al plazo de ampliación del proceso de colaboración eficaz CE 33-2023, resulta relevante traer a colación el numeral 3 del artículo 472 y artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal, siendo que para efectos de realizar un análisis al respecto, resulta necesario tomar en consideración la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> *"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *(...)*
> *6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*
> *(...)"*

Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

De la revisión de la denegatoria contenida en los Oficios N° 004487-2025-MP-FN-PJFSNLIMA y N° 007452-2025-FN-PJFSLIMA, se advierte que la entidad se ha limitado a invocar como sustento el numeral 3 del artículo 472 y el artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 1, el numeral 7 del artículo 2 y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. En base a dichas disposiciones, ha afirmado que la información solicitada tiene carácter reservado por estar vinculada a un proceso de colaboración eficaz que aún se encuentra en fase de corroboración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En ese sentido, resulta necesario traer a colación los artículos del Nuevo Código Procesal Penal, señalados previamente respecto del proceso especial por colaboración eficaz:

> ***"Artículo 472.- Solicitud***
> *(...)*
> *3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.*"
>
> ***"Artículo 473.- Fase de corroboración***
>
> *1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.*
>
> *2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.*
>
> *3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.*
>
> *4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.*
>
> *5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.*
>
> *6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.

8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.

9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal".

En relación a los artículos antes señalados se advierte que, si bien se disponen deberes de reserva a los fiscales a cargo de la investigación, ninguno de ellos contiene una disposición que califique expresamente la información solicitada como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

reservada o que establezca que toda actuación que contenga o esté vinculada a información proveniente de un colaborador eficaz tenga la misma calificación.

Ahora bien, respecto del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, se advierte que éste contiene las siguientes disposiciones:

> ***"Artículo 1.-*** *Para la aplicación de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:*
> *1.**Colaboración Eficaz:** es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia. (…)"*
>
> ***"Artículo 2.-*** *Para la aplicación de la presente norma, se emplean los siguientes principios:*
> ***(…)***
> *7.**Reserva:** El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados. (…)"*
>
> ***"Artículo 14.- Carpeta fiscal de Colaboración Eficaz***
> *1. La disposición de inicio del procedimiento de colaboración eficaz ordena la formación de la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz, la que debe contener:*
> *a) Las declaraciones del Colaborador*
> *b) Los actos procesales de corroboración documentados*
> *c) Los documentos aportados por el colaborador*
> *d) Las disposiciones y providencias de impulso*
> *e) Toda documentación pertinente al proceso especial.*
> *2. Los requerimientos de medidas limitativas de derechos, medidas coercitivas, de protección y de aseguramiento obrarán en cuaderno aparte, conforme a su naturaleza.*
> *3. Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado."*

De los artículos antes señalados del Decreto Supremo N.º 007-2017-JU, se advierte que regulan aspectos procedimentales del proceso especial de colaboración eficaz, incluyendo disposiciones sobre su confidencialidad; sin embargo, al tratarse de una norma de naturaleza reglamentaria, carece de jerarquía normativa para establecer excepciones al derecho de acceso a la información pública. En efecto, conforme a los establecido en el artículo 18[3] de la Ley de Transparencia, solo se puede limitar el derecho de acceso a la información pública en los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo cuerpo normativo, no pudiendo establecerse excepciones por una norma de menor jerarquía. Por tanto, corresponde desestimarse el referido argumento para denegar lo solicitado.

---

[3] ***Artículo 18.- Regulación de las excepciones***
Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Adicionalmente, cabe señalar que la entidad alega que la documentación solicitada tiene carácter de reservado conforme a lo dispuesto en el numeral 7.7 del Instructivo General N° 01-2017-MP-FN, que obliga al fiscal a cautelar toda la información contenida en ella, la cual se cita a continuación:

> ***"7.7. Carpeta fiscal***
> *La carpeta es reservada, por lo que el fiscal de la colaboración tomará las medidas pertinentes para su debida cautela.*
> *La reserva de la carpeta requiere un tratamiento especial a efectos de su custodia; así como el traslado de información que se realice a las diferentes investigaciones o procesos penales en los que se requiera la información proporcionada."*

En el presente caso, el Instructivo General N° 01-2017-MP-FN, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 4201-2017-MP-FN, es un instrumento de naturaleza administrativa de rango infralegal, cuya finalidad es regular la actuación del Ministerio Público en el marco del proceso especial de colaboración eficaz. En tal sentido, carece de jerarquía normativa para establecer excepciones al derecho de acceso a la información pública; por tanto, también debe desestimarse este argumento para denegar lo peticionado.

- **Con relación a la denegatoria por la identidad de la recurrente**

Sobre el particular, es preciso indicar que con relación a lo señalado por la entidad a través de sus descargos contenidos en el Informe N° 0016-2025-MP-FN-EQUIPO3 EFICCOP-FECOF-SUPRA de fecha 11 de junio de 2025, donde uno de sus argumentos para denegar lo versa sobre lo siguiente: *"(...) haciendo una verificación de la ciudadana que ha accionado el mecanismo de acceso a la información pública, se tiene que la persona de Carmen Rosa Sudario Justiniano, identificada con DNI N° 74068698, sería abogada de profesión y, conforme a información de acceso público, se encontraría laborando en el estudio jurídico* ***"Hauyón & Hauyón Abogados Economistas".*** *Lo mencionado es un hecho que no debe pasar desapercibido debido a que, el titular del estudio jurídico* ***"Hauyón & Hauyón Abogados Economistas",*** *es la persona de José Luis Hauyón Dall'Orto, quien viene siendo investigado en la carpeta fiscal N° 13-2023, a cargo de este despacho fiscal, por presuntamente pertenecer a una organización criminal."*

Al respecto, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".* (Subrayado agregado).

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que: *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante".* (Subrayado agregado).

Por tanto, el hecho de que la recurrente labore en un determinado estudio jurídico no es impedimento para que pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente al Ministerio Público o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada debe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que la recurrente laboraría en el estudio jurídico "Hauyón & Hauyón Abogados Economistas", formulado por la entidad, debe ser desestimado.

- **Con relación al fondo**

Al respecto, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia, que establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud de la recurrente.

Ahora bien, respecto del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

De esta manera, en el presente caso, se advierte que la entidad se ha limitado a alegar de manera general la reserva de los procesos de colaboración eficaz respecto de los cuales se requiere la información, sin motivar ni acreditar en qué medida dicha reserva resulta necesaria para la protección de un bien jurídico tutelado. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada al íntegro de la información solicitada.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la recurrente no ha solicitado se le remitan los actuados de la carpeta de colaboración eficaz CE 33-2023 ni la entrega del dictamen fiscal con el que se dispuso o no la ampliación del proceso, sino que únicamente pretende conocer si dicho plazo fue ampliado y, de ser así, la fecha en que ello ocurrió. Esta información, por su naturaleza, no afecta el desarrollo del proceso de colaboración eficaz y no obstaculiza la investigación en curso ni vulnera otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

Sumado a ello, considerando que el pedido de la recurrente consiste en dos datos puntuales: i) se indique si se amplió o no el plazo de la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz; y ii) se indique cuándo se amplió el plazo de la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz, de ser el caso; se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en la que precisó:

> *"(…)*
> 6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

> *"(…)*
> 9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega".* (Subrayado agregado).

De ello es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Por lo antes expuesto, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, pudiendo extraerla de la documentación que posee; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARMEN ROSA SUDARIO JUSTINIANO** contra el Oficio N° 004487-2025-MP-FN-PJFSLIMA y documentación adjunta, notificado con fecha 10 de abril de 2025; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que entregue a la recurrente la información pública requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de marzo 2025 con expediente N° CEA MUPDFL20250002979, pudiendo extraerla de la documentación que posee; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARMEN ROSA SUDARIO JUSTINIANO** y al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente

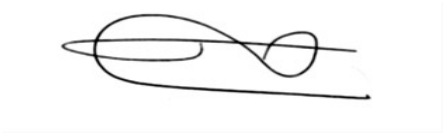

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp:tava/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[4], debo señalar que en el presente caso discrepo de la resolución en mayoría en el extremo correspondiente al sentido y alcance de la orden impartida a la entidad.

En cuanto a ello, considero que si bien es cierto la entidad no ha sustentado adecuadamente la aplicación de la excepción, atendiendo a la naturaleza de la entidad a la que se le solicita información, así como al tipo de información requerida, el suscrito considera que la orden a impartirse debe ser que proceda a entregar la información pública requerida salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, o, en su defecto otorgar una respuesta clara, precisa y motivada respecto de su clasificación.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación, así como no acreditó la relevancia de mantener dicha información protegida, atendiendo a las características de la investigación, corresponde en principio disponer la entrega de lo requerido; por tanto, debe ampararse el recurso de apelación materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la entidad puede otorgar la información pública requerida; o, en su defecto otorgar una respuesta clara, precisa y motivada, que sustente la denegatoria para el presente caso concreto, atendiendo que estamos frente a un supuesto de colaboración eficaz, lo cual resulta determinante dentro de un proceso de investigación, con independencia de que únicamente se haya solicitado información sobre el estado del trámite.

En la línea de lo antes expuesto, resulta razonable que la documentación requerida de manera total o parcial, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida*

---

[4] **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza intima.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida[6], o, en su defecto, otorgue una respuesta clara, precisa y motivada respecto de su carácter confidencial, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

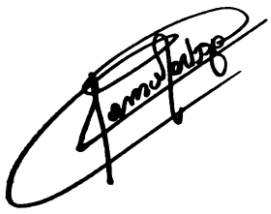

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."